



NPR	95-13
Fecha sentencia	10 de mayo de 2016
Materia	Deber de prevención y Conflicto de interés con cliente anterior
Disposiciones aludidas por el fallo	22, 73 y 85 del Código de Ética Profesional
El Tribunal resuelve	Censura por escrito con publicación.

Fallo NPR Nº 95/13

Vistos, y considerando:

Primero: Que, mediante resolución de fecha 10 de Junio de 2015, el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por deducida formulación de cargos en contra del abogado colegiado señor

(en adelante, indistintamente, "el reclamado"), en la causa N.P.R. 95-13, caratulada "Martínez con Rodríguez". La formulación de cargos suscrita por la abogada instructora del Colegio, Sra. Paulina Rebolledo Donoso, imputó una infracción a los artículos 22, 73 y 85 del Código de Ética de la Orden, solicitando que se le imponga al reclamado, la sanción de censura por escrito con publicidad en la revista gremial.

Segundo: Que, con fecha 20 de Abril de 2016, siendo las 16:00 horas, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada Nº 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio fijada en autos. El Tribunal estuvo integrado por el Consejero señor Jorge Correa Sutil y los abogados colegiados señores José Miguel Huerta Molina y José Ignacio Escobar Opazo. Presente en la audiencia se encontraban el reclamado Sr. , acompañado por su abogado defensor Sr. , y el reclamante, abogado Sr.

Tercero: La formulación de cargos refiere que el colegiado Fuentes, fue apoderado del Sr. en la causa Rol C- -2013, caratulada "Fuentes con González", seguida ante el 3º Juzgado de Letras en lo Civil de San Miguel. En dicha causa se impetró una acción que pretendía se declarara la obligación de don de rendir cuentas. Agrega el libelo que en dicha causa, el reclamado figuró como representante del Sr. , asistiendo al comparendo de estilo y contestando la demanda.



Cuarto: A su turno, la misma formulación de cargos señala que el reclamado había asumido previamente dos encargos en defensa de los intereses del Sr.

[Redacted], y que sin perjuicio de ello, a mediados de 2013 asumió la defensa del Sr. [Redacted], quien era demandado por el mismo Sr. [Redacted], en la causa declarativa ya referida en el considerando anterior.

Detalla la imputación que los encargos asumidos anteriormente por [Redacted] en representación de [Redacted], consistieron, primero, en su defensa en la causa laboral por nulidad de despido y despido injustificado, en Noviembre de 2012, seguida ante el Juzgado de Letras de Quillota bajo el RIT O- [Redacted]-2012, y asimismo, [Redacted], en diciembre de 2012, el mismo reclamado revisó y comentó un contrato de transacción, que tenía por objeto poner término anticipado a un contrato de construcción, en que figuraba como compareciente el mismo Sr. [Redacted].

Quinto: Que habiendo comparecido a estrados, el Reclamante prestó declaración ante el Tribunal, la que fue plenamente consistente con las acusaciones formuladas por la abogada instructora. Agregó que la asesoría que había prestado el reclamado previamente a [Redacted], le permitió conocer detalles del término del proyecto que unía a [Redacted] con [Redacted], y que es el origen tanto de la representación en el juicio laboral, la asesoría en la transacción, como en la acción de rendición de cuentas.

Añadió el reclamante que cuando se percató de la situación de incompatibilidad, se comunicó con [Redacted], quien le habría reprochado una "deplorable actitud". Eso lo motivó a formular el reclamo al Colegio de Abogados con fecha 02 de Septiembre de 2013.

Sexto: Que en sus descargos, el reclamado no disputa los elementos centrales de la imputación, a saber, su participación en las tres gestiones citadas en los considerandos tercero y cuarto, que anteceden. Sin embargo, señala que si bien fue abogado de [Redacted] en el juicio laboral sustanciado en la ciudad de Quillota, nunca obtuvo ni fue necesaria ninguna información que no tuviese relación directa con el despido del trabajador.



Agregó que nunca se le comunicaron las razones del “contrato transaccional”, y que simplemente se le había referido que el contrato de construcción tenía ciertos inconvenientes generados por el mandante de la obra. Agrega que sus honorarios le fueron pagados por [redacted], con quien un socio de su oficina, tenía una relación social previa.

Adujo que, al enterarse de la demanda en juicio sumario en contra de [redacted], su misión habría sido la de un “amigable componedor”, y que tenía que tener el “patrocinio de cualquiera de ellos para poder participar en vías de tal avenimiento”.

En su defensa argumentó también que no recibió “información comercial ni financiera ni societaria de [redacted] o de [redacted]; ni comercial ni de ninguna otra naturaleza”, por lo que no pudo poner en riesgo el secreto profesional de ninguna manera.

La defensa del reclamado agregó que la intervención de su parte en el juicio sumario había estado limitada a una muy escueta contestación de demanda; que su misión había sido “arbitrar” en el conflicto y que bastaba con una lectura de la sentencia para apreciar que no hubo ningún aprovechamiento de una ventaja o información confidencial.

Séptimo: Por último, el reclamado en sus palabras finales, recalcó que su intervención en el conflicto fue con la intención de “recomponer un vínculo” que calificó de “familiar”, entre [redacted] y [redacted].

Agregó que no hubo nunca la intención de causar perjuicio.

Afirmó textualmente que: “Nunca me reuní con [redacted]”.

Y finalmente solicitó que en el evento de ser sancionado, se le impusiera el reproche más leve posible.

Octavo: Que, además de la prueba ya señalada, la abogada instructora exhibió los siguientes documentos en la audiencia de juicio:



- a) Copia simple de la demanda declarativa de rendición de cuentas de [REDACTED] contra el Sr. [REDACTED].
- b) Copia de la resolución pronunciada en la causa C- [REDACTED]-2013, caratulada [REDACTED], con [REDACTED], de fecha 19 de Julio de 2013.
- c) Copia simple de escrito de contestación de demanda presentado ante el Tribunal de Letras del Trabajo de Quillota con cargo de fecha 22 de Noviembre de 2012.
- d) Copia simple de escrito de contestación de demanda presentado ante el 3º Juzgado Civil de San Miguel, con cargo de fecha 05 de agosto de 2013.
- e) Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre [REDACTED] y el Reclamado de fechas 22 y 28 de noviembre de 2012; 13, 18, 19, 20 y 27 de diciembre de 2012.
- f) Borrador de contrato de transacción de [REDACTED] y [REDACTED].
- g) Escritura de Transacción de fecha 03 de enero de 2013, entre Juan Santiago [REDACTED] y [REDACTED], otorgada ante el Notario Público Julio Abuyeres Jadue.
- h) Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre [REDACTED] y el Reclamado de fechas 07 de agosto de 2013 y de fechas 22 y 28 de noviembre de 2012; 13, 18, 19, 20 y 27 de diciembre de 2012.
- i) Copia simple de acta de audiencia preparatoria en causa laboral RIT [REDACTED]-12, emanada del 2º Juzgado de Letras de Quillota.
- j) Copia de sentencia de fecha 24 de julio de 2014, que resuelve los autos C- [REDACTED]-2013, en el 3º Juzgado Civil de San Miguel.
- k) Copia de la resolución pronunciada en la causa C- [REDACTED]-2013, caratulada [REDACTED], con [REDACTED], de fecha 05 de agosto de 2013.



- l) Copia de la resolución pronunciada en la causa C-1000-2013, caratulada [REDACTED] con [REDACTED], de fecha 17 de septiembre de 2013.
- m) Copia de presentación del Reclamado renunciando poder en la causa C-1000-2013, caratulada [REDACTED] con [REDACTED], de fecha 05 de septiembre de 2013.
- n) Impresiones del portal web del poder judicial relativas a la historia de presentaciones y actuaciones en la causa C-1000-2013, caratulada con [REDACTED], ante el 3º Juzgado Civil de San Miguel.
- o) Ficha de colegiado del Reclamado, y
- p) Certificado de la secretaria del Colegio de Abogados de Chile A.G., que da cuenta de que el Reclamado sí registra una sanción anterior de Censura por escrito, por sentencia dictada el 11-03-2013.

Noveno: El Tribunal estima que la prueba rendida es suficiente para acreditar los siguientes hechos:

- a) Que [REDACTED] celebró un contrato de construcción en Marzo de 2012, proyecto que contemplaba la construcción de cuatro viviendas para don [REDACTED], en el Condominio Campanario, de la comuna de La Cruz, V Región.
- b) Que Fuentes invitó a [REDACTED] a participar activamente en dicho proyecto, solicitándole que patrocinara el proyecto ante las autoridades municipales (dada su calidad de arquitecto), encomendándole además la administración financiera del contrato; para lo cual [REDACTED] también facilitó su cuenta corriente.
- c) Que en el marco de dicha la actividad llevada a cabo por los aludidos [REDACTED] y [REDACTED] se suscitaron dificultades con personas que se vincularon a sus proyectos, entre las que se cuenta una demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales y



- previsionales; interpuesta por [redacted], trabajador en el proyecto de construcción. En tal juicio, seguido bajo el RIT N° [redacted]-2012, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Quillota, [redacted] fue representado por el reclamado [redacted].
- d) Que no obstante negarlo en sus palabras de cierre, el reclamado, en sus descargos, reconoce que sí se reunió con [redacted] (acompañado por [redacted]). Agrega que lo honorarios fueron pagados por [redacted]; cuestión que no resulta sorprendente, si es que se entiende que era un mismo proyecto en el que participaban activamente tanto [redacted] como [redacted].
- e) Que el negocio en el que participaban [redacted] y [redacted] tuvo dificultades, arribándose a una transacción para precaver litigios eventuales con [redacted]. En el marco de tales negociaciones, el reclamado volvió a intervenir profesionalmente, haciendo observaciones sobre la obligatoriedad de emitir factura, y algunas cuestiones de fondo del contrato de transacción, que posteriormente fue incorporado al protocolo de registros públicos de un notario de Quillota.
- f) Que, está acreditado que en el marco del mismo negocio, a saber, la construcción de viviendas en La Cruz, y producto de las diferencias que [redacted] tenía con [redacted] en la administración financiera del proyecto; el primero demandó al segundo, para que se declarara su obligación de rendir cuenta.
- g) Que la acción referida en el literal anterior fue sustanciada ante el 3° Juzgado de Letras en lo Civil de San Miguel, y en ella, el reclamado compareció como patrocinante de [redacted], teniendo pleno conocimiento de que su contraparte era su antiguo cliente Sr. [redacted].
- h) Que, no obstante señalar el Reclamado en sus descargos, que con tal intervención pretendió arribar a un arreglo entre las partes, lo cierto es que en la contestación de la demanda niega el vínculo contractual (mandato)



entre ambas partes, alega la insuficiencia de prueba respecto de la entrega de los dineros, y objeta documentos acompañados por la contraria.

- i) Que, en definitiva, independiente de su pronta renuncia al patrocinio y de que la sentencia definitiva haya declarado la existencia de un mandato y la obligación correlativa de rendir cuenta respecto de los dineros recibidos; la actuación del reclamado en el juicio sumario de rendición de cuentas, tuvo por objeto privar de eficacia a la acción entablada por la contraria, a quien había representado en los juicios y gestiones ya referidos.

Décimo: Que con relación a las infracciones disciplinarias atribuidas a **Don Juan Carlos Rodríguez**, el Tribunal tiene en consideración lo siguiente:

- a) Que de un análisis sistemático de la prueba rendida, se puede concluir que el reclamado intervino asesorando a **Don Juan Carlos Rodríguez**, en distintas etapas del desarrollo del contrato de construcción de la comuna de La Cruz, en particular defendiéndolo en un juicio laboral y asistiéndolo en la redacción del contrato de transacción mediante el cual se puso término a dicho negocio.
- b) Que resulta indiscutible para el Tribunal, que **Don Juan Carlos Rodríguez** sí tuvo la calidad de cliente del reclamado, y que sus alegaciones en el sentido de que sus honorarios puedan haber sido pagados por **Don Juan Carlos Rodríguez**, y que su relación fuese más estrecha con éste, no son óbice para tal aseveración.
- c) Que no resultan atendibles las afirmaciones de **Don Juan Carlos Rodríguez** en el sentido de que no accedió a información comercial ni financiera del negocio causal. Resulta evidente para el Tribunal que, dada la naturaleza de los encargos, el reclamado sí tuvo conocimiento suficiente del negocio como para que le quedara vedado participar como patrocinante de cualquiera de las partes en el juicio de rendición de cuentas llevado adelante en el Juzgado de San Miguel, pues al efecto basta con la posibilidad de que tal conocimiento pueda permitirle una ventaja indebida.



- d) De acuerdo al artículo 22 del Código de Ética, la obligación del abogado de rechazar un encargo surge cuando su aceptación supone un riesgo serio de trasgredir los deberes profesionales del abogado respecto de un cliente potencial, actual o anterior.

Si bien no hay precisión sobre las hipótesis en las que se integra ese riesgo, estas se pueden deducir de una hermenéutica sistemática de las normas relativas a conflicto de intereses contenidas en los artículos 73 y 85 del Código. De esta Interpretación sistemática se deduce que la intervención profesional en representación del nuevo cliente debe resultar directamente adversa a la del cliente anterior, lo que se verifica en este caso, y que debe existir un riesgo sustancial de que la confidencialidad de las informaciones obtenidas del cliente anterior pueda ser infringida o tales informaciones pudieran permitir al nuevo cliente una ventaja indebida; riesgo que también se verifica en la especie, como se ha razonado

- e) A juicio del Tribunal, en el caso sometido a nuestro conocimiento, se actualizan todas las posibilidades descritas precedentemente. Como se deduce del tenor literal de las normas enunciadas, para que se infrinja el Código de Ética no se requiere probar un quebrantamiento efectivo de la confidencialidad, puesto que de ser así, ya no estaríamos frente a una infracción del deber de prevención, sino que derechamente frente a la infracción de otra norma sustantiva. A los efectos de dar por infringidos los deberes éticos basta que se pruebe que existió un riesgo –sustancial- de que la confidencialidad pudiera verse infringida, cuestión que se satisface plenamente con la prueba allegada, conforme se ha razonado.
- f) Tampoco es preciso acreditar que las informaciones recibidas en el marco de la atención al cliente anterior, hubiesen otorgado efectivamente una ventaja indebida en el patrocinio del cliente actual. Empero, entiende el Tribunal que con la prueba rendida también se satisface el estándar, en el sentido de que es posible afirmar que el conocimiento de la génesis, desarrollo y conclusión del negocio en La Cruz, le dieron a [redacted] un conocimiento o ventaja



adicional en su asesoría a [redacted], en desmedro de su cliente anterior, [redacted].

- g) Que en definitiva, este Tribunal estima que la conducta desplegada por [redacted] al aceptar el encargo y asumir la representación de [redacted] en el juicio sumario Rol C- [redacted]-2013 del 3° Juzgado en lo Civil de San Miguel, infringió directamente el artículo 22 al no prevenir la posibilidad cierta de trasgredir sus deberes profesionales; y una infracción también directa al artículo 85 interpretado a la luz del artículo 73, todos del Código de Ética Profesional, en el sentido de que se actualizó un conflicto de interés evidente con un cliente anterior del reclamado.

Que en mérito de lo expuesto, **se resuelve,**

Sancionar a [redacted] con la medida disciplinaria de CENSURA POR ESCRITO CON PUBLICACIÓN EN LA REVISTA DEL ABOGADO;

La sentencia es acordada por la unanimidad de los miembros del Tribunal. Juez redactor, abogado Sr. José Ignacio Escobar Opazo.

Santiago, a diez de Mayo del año dos mil dieciséis.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio por carta certificada.

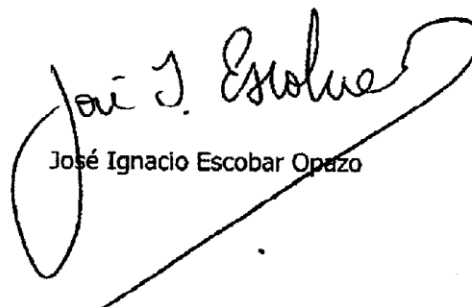
NPR N° 95/13



Jorge Correa Sutil



José Miguel Huerta Molina



José Ignacio Escobar Opazo